



En este quaderno estan todas las sus-  
pensiones de pregmaticas que su Magestad mado hazer en las  
cortes que por su mādado se celebraron en Valladolid  
año d 1558. Esta así mismo la pregmatica de los  
impressores, librerros, y libros. Y tambien la  
pregmatica de los juezes.

Impressas en Valladolid en casa de Sebastian  
Martinez, Este año de 1559.

Con priuilegio. Tassado a quatro mrs el pliego.



Julio 28

# Suspension de la pragmática sobre el reuender de la lana.

as sequeden  
para para  
vender



## Don Felipe por la gracia de Dios rey

de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem  
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Balizia, de Alca  
larcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Lorcega, de Bur  
cia, de Jaben, de los Algarues de Algezira, de Sibraltar, de las In  
dias yslas y tierra firme del mar Oceano. Conde de Flandes y de  
Tirol. &c. A todos los corregidores asistente, gouernadores, alcaldes mayores y ordi  
narios, y otras justicias y juezes qualesquier, de todas las ciudades villas y lugares de  
los nuestros reynos y señorios, y a cada vno de vos en vuestra jurisdiccion, a quien esta  
nra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gra. Biē  
sabeys como por vna nuestra carta, fecha en la ciudad de Toro a veynte dias del mes  
de Abril del año passado de mill y quinientos y cinquenta y dos. proueymos y manda  
mos que ninguna persona pudiesse comprar lana para la tornar a reuender en estos  
reynos en lana, so pena de bauer perdido las lanas que así y ediesse, y fuesse desterra  
do del reyno por seys años. E porque entretanto se pudiesen obrar paños, y los que no  
tenian dineros se pudiesen proueer della al tiempo del esquilmo, permitimos y dimos  
licencia para que en las partes donde ay obraje de paños la justicia y regimiento del  
tal pueblo pudiesen diputar vna o dos personas que pudiesen cōprar lanas para las  
vender en los tales pueblos, dando les vna moderada ganancia, y baziendo otras di  
ligencias, segun que mas largamente en la dicha nuestra carta se cōtiene. E agora los  
procuradores de cortes, que al presente estan juntados por nuestro mādado en esta vi  
lla de Valladolid, nos han suplicado y pedido por merced que pues teniamos suspen  
didas las pragmáticas que prohibē comprar pañel, y alumbres, y rassuras, y ruuia pa  
ra tornar a reuender, y no está suspendido el comprar las lanas para tornallas a vèder  
que es vno de los mas principales materiales para el obraje de los paños, mandasse  
nos reuocar la dicha pragmática. Y como quiera que se hizo por justas y buenas consi  
deraciones, y parecio ser cōueniente para que no se encareciesen los dichos paños  
la experiencia ha mostrado lo contrario, y que no solo se ha cōseguido el efecto que se  
penso, antes ha cessado y diminuydo se el tracto de los paños, de que resulta bauer fal  
ta y ha baido molestias y achaques en la execucion, y ha auido y ay mayor carestia, y  
nuestros subditos y vassallos son molestados con penas y calumnias, y no tienen en q̄  
se ocupar ni de que biuir. Lo qual visio y platicado en el nuestro consejo, y consultado  
con la serenissima princesa de Portugal nuestra muy cara y muy amada hermana, go  
uernadora de estos nuestros reynos por nuestra ausencia dellos, fue acordado que de  
uiamos mandar dar esta nuestra carta pa vos en la dicha razon: y nos touimos lo por  
bien. Por la qual por agora y mientras que nuestra merced y voluntad fuere suspende  
mos todo lo contenido en la dicha pragmática: y mandamos que todas las personas  
que quisiere comprar lanas para las tornar a reuender lo puedan hazer sin q̄ por ello  
cayan en pena alguna, segun y de la manera que lo bazia y podian hazer antes que la  
dicha pragmática se hiziesse. Y mandamos a qualesquier nuestras justicias, que si algu  
nos pleytos estan pendientes sobre razon de lo suso dicho ante ellos y qualquier d̄llos  
no baviendo sentencias passadas en cosa juzgada, no conozcan ni passen adelante en  
ellos y los embien originalmente al nuestro consejo, para que mādemos lo que en ello  
se ha de hazer. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al, so pena de la nue  
stra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en Valladolid

atres días del mes de Julio, año del señor de mill e quinientos e cincuenta e ocho años.

La princesa:

Yo Francisco de Ledesma secretario de su catholica magestad la fize escreuir por mandado de su magestad su alteza en su nombre.

El licenciado vaca de castro. El licenciado montaluo. El licenciado arrieta. El doctor velasco. El doctor fernan pz.

Registrada Martin de Arquiola. Martin de Arquiola por chanciller.

**Suspension de la pregmatica cerca del traer lienços e paños en retorno de las lanas que se sacaren de estos reynos.**



Don Felipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Balizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua de Lorcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Bizaltar, de las yslas de Canaria, de las yndias yslas y tierra firme del mar Oceano, Conde de Flades y de Tirol. etc. A todos los corregidores assistente, gouernadores, alcaldes mayores e ordinarios, y otros juezes e justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos e señorios y a cada vno y qualquier de vos en nuestros lugares e jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia. Bien sabeyis como por vna nuestra carta e pregmatica, fecha en la ciudad de Toro a veynte e tres dias de Abril, del año passado de mill e quinientos e cincuenta e dos, esta proueydo que los que comprassen lana para sacar fuera de estos reynos, fuesen obligados a registrar las sacas que lleuaren en los puertos por do salieren por ante la justicia della, y dar fianças que dentro de vn año trayessen de retorno por el mesmo puerto por cada doze sacas de lana vn fardel de lienços de media carga e dos paños enteros, y fiziesen otras diligencias: e sino lo fiziesen perdiesen la meytad de sus bienes, segun que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta e pregmatica se contiene. E agora haemos seydo informado, que de la dicha prouision segun se ha visto por experiecia no ha resultado ni se ha seguido el fructo e effecto que se pretendio para el beneficio e bien publico de estos reynos. e que por razon de la dicha prouision se han hecho e hazen grãdes molestias e vexaciones a los mercaderes e tratantes, y se les han recrescido grãdes costas e daños: de manera que el trato de las dichas lanas que estan principal se ha disminuydo e disminuye e cada dia de que a nuestros subditos e naturales e nuestras rentas se les ha seguido perjuizio. Por lo qual en las cortes que por nuestro mandado se celebraron en esta villa de Valladolid, el año passado de quinientos e cincuenta e cinco, entre otras cosas por los procuradores de cortes nos fue pedido e suplicado mandassemos suspender e reuocar la dicha prouision, y que libremente puedan cargar las dichas lanas sin ser obligados al dicho retorno. Lo qual visto por los del nuestro consejo, e consultado con la serenissima princesa de Portugal nuestra muy chara e muy amada hermana, gouernadora de estos nuestros reynos por nra ausencia dellos, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Por la qual mandamos que entretanto que otra cosa por nos se prouee sobreseays en la execucion de la dicha carta e pregmatica en quanto al dicho retorno, guardando lo demas en ella contenido. E assi mismo mandamos a todos e a cada vno de vos, e a los nuestros juezes e alcaldes de sacas, que si algunos pleytos estan pendientes en razon de lo suso dicho ante vos, o qualquier de vos,

*q no aya de ser no de ser con las lanas se pasaron.*

no hauiendo sentencias passadas en cosa juzgada, no condzcanys ni passen adelante en ellos, y los embieys originalmente al nuestro consejo, para que mandemos en ello lo que se ha de bazer. Y no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Vallado lid, a diez y nueue dias del mes de Mayo, de mill y quinientos y cinquenta y ocho años.

### La Princesa.

Yo Juan vazquez de Bolina secretario de su Catbolica Magestad la fize escreuir por su mandado, su Alteza en su nombre.

Juan de El licenciado El licēciado El licēciado El doctor El doctor  
Alega. vaca d castro. montaluo. arrieta. velasco. fernā pz.

Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por chanciller,

### Suspension de la pregmatica sobre el passar paños a Portugal.

**D**on Phelipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Nauarra, de Brianada, de Toledo, de Valencia, de Balizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Lorcega, de Murcia, de Jaben, de los algarues de Algezira, de Bibraltan, de las yndias yslas y tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes y de Tirol: etc. A todos los corregidores, assistente gouernadores, alcaldes, alguaziles y otros juezes qualesquier, de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, salud y gracia. Bien sabeyis que por vna nuestra carta firmada de mi el rey siendo gouernador de estos reynos, y sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro consejo, dada en la villa de Madrid a veynte y cinco dias del mes de Mayo del año pasado de mill y quinientos y cinquenta y dos años, entre otras cosas proueymos y madamos que no se faquen de estos reynos paños, ni frisas, ni sayales, ni yergas, ni cosa bilada de lana, ni cardada, ni peynada, ni teñida para labrarlos so ciertas penas. Y agora los procuradores de cortes, que al presente estan juntos por nuestro mandado en esta villa de Valladolid nos han hecho relacion, que la experiencia ha mostrado el grã daño y perjuizio que a nuestro seruicio y al bien de la cosa publica ha venido, de vedarse la saca de los paños de estos reynos para el de Portugal, porque a causa de la dicha prohibicion han ydado muchas personas que bazian los dichos paños de los hazer, de que ha sucedido que el precio de los dichos paños se ha subido y encarecido, suplicando nos mandassemos reuocar la dicha pregmatica. E como quiera que al tiempo que se hizo fue por justas y buenas consideraciones, y perfecto ser conueniente para que no se encareciesen los dichos paños, la experiencia ha mostrado lo cōtrario, y que no solo no se ha conseguido el efecto que se penso, antes se han encarecido y disminuydo el trato de los dichos paños. Y visto y platicado en el nuestro consejo, y consultado con la serenissima princesa de Portugal nuestra muy chara y muy amada hermana, gouernadora de estos nuestros reynos, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta. Por la qual por agora entretanto que nuestra merced y voluntad fuere suspendemos en quanto toca a llevar los dichos paños al dicho reyno de Portugal la dicha pregmatica. Y mandamos que todas las personas que quisieren llevar al dicho reyno de Portugal los dichos paños y frisas lo puedan hazer sin que por ello cayan en pena alguna, segun y de la manera que lo bazian y podian hazer antes que la dicha pregmatica se hiziesse. Por que vos mandamos, a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que ansí lo guardes

en paños a Portugal.

Y cumplays, y bagays guardar y cumplir en todo y por todo: y contra ello no vays ni passeys, ni consintays y: ni passar por alguna manera, lo pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en Valladolid a veynte y tres dias del mes de Julio, año del señor de mill z quinientos y cincuenta y ocho años.

### La princesa:

Yo Juan Vazquez de Holina secretario de su catholica magestad la fize escreuir por su mandado su alteza en su nombre.

El licenciado  
vaca d castro.

El licenciado  
montaluo.

El doctor  
Basca.

El licenciado  
Pedrosa.

El doctor  
fernandez.

Registrada Martin de Arquiola.

Martin de Arquiola por chanciller.

**S**uspension de las pregmaticas, sobre los reuendedores de los ganados, y Rubias, y Alumbres, y otras cosas.



En Felipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Mauarra, de Biana, de Toledo, de Valencia, de Balizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cordoua, de Lorcega de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Indias y las y tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes y de Tirol. A todos los corregidores asistente, gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otras justicias qualesquier d todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios y a cada vno y qualquier de vos, salud y gracia. Biē sabey como por vna nuestra carta y pregmatica, fecha en la ciudad d Toro a veynte y tres dias del mes de Abril, del año passado de mill z quinientos y cincuenta y dos, proueymos y mandamos que ninguno pudiesse comprar carnes biuas para las tornar a reuēder, ni quiesse a la dicha carne regatoneria. Y assi mismo que no se comprasen puercos en las debesas pa los tornar a reuender, sino fuesse en los dias de serias y mercados. Y por otra nuestra carta y pregmatica fecha en la villa de Madrid a veynte y cinco dias del mes de mayo del dicho año de mill y quinientos y cincuenta y dos, proueymos y mādamos que ninguno pudiesse comprar Pañel ni Rubia, ni alumbres ni Rasuras para lo tornar a reuender, sino fuesse ciertas personas. Y assi mismo se prohibio que no pudiesen comprar cueros al pelo ni obras fechas para las tornar a reuender, y que no se facassen fuera destos reynos obras fechas de Guadamacis, segun que esto y otras cosas mas largamente en las dichas nuestras cartas y pregmaticas se contiene. Y como quiera que las dichas pregmaticas se hizieron por justas y buenas consideraciones, y que el quitar las reuentas y los reuendedores de las mercaderias y cosas suso dichas, parecio ser conueniente, porque no se encareciesen, y valiesen a mas justos y moderados precios, la experiencia ha mostrado despues que se hizieron lo contrario, y que no solo no se ha conseguido el efecto que se penso, antes por razon de las molestias y beçaciones y achaques y penas que para la execucion de lo suso dicho se han fecho y hazen por los uezes y justicias y executores, a los que tienen y venden las dichas mercaderias y cosas suso dichas. Ha cessado y diminuydo se en tan gran parte el comercio y crianca de los ganados y mercaderias suso dichas de que resulta haer falta, y de la falta mayor carestia, y de mas desto los nuestros subditos y vassallos son molestados con tantas penas y calūnias, y por los restringir y limitar tanto el comercio y contractacion no tienen en que se ocupar y de que biuir. De manera que lo q se proueyo en beneficio publico destos reynos, y de los subditos y naturales dellos

redunda en perjuizio y daño: y assi en las cortes que se celebraron el año pasado de mill  
 z quinientos y cincuenta y cinco, por los procuradores q̄ en ellas se juntaron nos fue su-  
 plicado fuésemos seruidos de renocar y suspender las dichas pragmatikas. Lo qual  
 visto y platicado en el nuestro consejo, y consultado con la serenissima princesa de Por-  
 tugal nuestra muy cara y muy amada hermana, gobernadora de estos nuestros reynos  
 por nuestra ausencia dellos, fue acordado que deuiamos mādardar esta nuestra carta  
 pa vos en la dicha razon: y nos touimos lo por bien. Por la qual por agora y mientras  
 que nuestra merced y voluntad fuere suspendemos las dichas pragmatikas y lo proue-  
 ydo y mādado en ellas en lo tocante a las cosas suso dichas, guardando en lo de mas  
 las dichas pragmatikas en lo en ellas cōtenido. Y assi mismo permitimos que se pueda  
 sacar fuera del reyno obras sechas de guadamacis sin que por ello las personas q̄ los  
 sacaren z imbiaren caygan en pena alguna, y mandamos a los del nuestro cōsejo, pre-  
 sidente z oydores de las nuestras audiencias y a otros qualesquier juezes y justicias  
 de estos nuestros reynos y señorios que no executen ni permitā executar las dichas pg-  
 maticas en lo que dicho es, ni las penas en ellas cōtenidas, y q̄ en todas las dichas co-  
 sas se pueda contratar y trectar bien assi y segun que se podia y deuia antes que las di-  
 chas pragmatikas se biziesen. Y los vnos ni los otros no sagades ende al so pena de la  
 nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en Valladol-  
 lid a siete dias del mes de Junio de mill y quinientos y cincuenta y ocho años.

*procese esta  
 en fecho de la  
 año de 52  
 los mercados  
 rias y pasaba  
 ya Negaciones  
 y no prohibi-  
 año de 6. en  
 nuevas prohibi-  
 ces.*

**La Princesa.**

Yo Juan vazquez de Bolina secretario de su Catholica Ma-  
 gestad la fize escreuir por su mādado, su Alteza en su nombre.

Juan de El licenciado Doctor El licenciado El doctor El licenciado  
 Vega. vaca d Castro. Alnaya. Arrieta. Velasco. Pedrosa.

Registrada Martin de vergara. Martin de vergara por chanziller.

**Pragmatica sobre la parte que han de tener los juezes  
 en las condenaciones que bizieren.**

*rehabilitado de 1552*

*alcaldes del  
 imen.*



Don Phelipe por la gra de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las  
 dos Sicilias, de Hierusalem, de Mauarra, de Brianada, de Toledo, de Valé-  
 cia, de Balizia, d̄ Balloicas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, d̄ Corce-  
 ga, de Murcia, de Gaben, de los Algarues de Algezira, de Sibraltar, d̄ las  
 yslas de Canaria, de las Indias yslas y tierra firme del mar Ocecano. Cōde Barcelo-  
 na, señor de Vizcaya y de Bolina. Duque d̄ Milan. Conde de Flandes y de Tirol. &c.  
 A los del nuestro consejo presidentes z oydores de las n̄ras audiencias, alcaldes y al-  
 guaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores assisete  
 gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias z juezes qua-  
 lesquier, d̄ todas las ciudades villas y lugares d̄ los nuestros reynos y señorios, y a ca-  
 da vno z qualquier de vos en vuestros lugares z jurisdicciones, a quiẽ lo de yuso en esta  
 n̄ra carta contenido toca y atañe, salud y gra. Sabed q̄ en las cortes que en esta villa de  
 Valladolid, este presente año de mill z quinientos y cincuenta y ocho por n̄ro mādado  
 se han celebrado, los procuradores del reyno en vna de las peticiones q̄ en las dichas  
 cortes nos dieron, nos pidieron y suplicarõ pueyessimos y mādassimos q̄ los alcaldes  
 de la n̄ra casa y corte, y los alcaldes de crimen de las nuestras audiencias, no lleuasen  
 ni ouiesen parte alguna de las cōdenaciones y penas en los negocios que ante ellos  
 passasen y sentenciassen, representando los inconuinentes que dezian auer, en que los

8225 de ...

Dichos alcaldes vniessen parte z fuessen interessados, como mas largo en la dicha su  
 peticion se contiene, a la qual les fue respondido que mandariamos platicar a los del  
 nuestro consejo sobre lo contenido en la dicha peticion, para que se proueyesse lo q̄ con  
 uenia. E despues hauiendo los del nuestro consejo tratado y platicado sobre lo fuso di  
 cho, z consultado con la serenissima princesa de Portugal nra muy cara y muy amada  
 hermana, gouernadora d̄stos nros reynos por nra ausencia dellos, fue acordado que  
 deuiamos mandar dar esta nuestra carta z prouission: la qual queremos q̄ aya fuerza d̄  
 ley z pregmatica sancion, y ansi como si en cortes fuera hecha y promulgada. Por la q̄l  
 mandamos que en los negocios y causas en que segun las leyes y pregmaticas d̄stos  
 reynos los juezes q̄ los sentenciaren h̄a de haue de las penas y condenaciones parte,  
 hauiedo se los tales negocios comenzado ante qualesquier juezes otros inferiores, o  
 por denunciacion de parte, o de officio, o en otra qualquier manera, z viniendo ante los  
 alcaldes del crimen de las nras audiencias por apelacion, o nulidad o q̄rela, o en otra q̄l  
 quier forma y via q̄ sea, agora los dichos negocios y causas se ayā sentenciado por los  
 tales juezes inferiores definitiuamente, agora no hauiedo se como dicho es comēçado  
 ante los dichos juezes inferiores en q̄lq̄er estado y termino q̄ antellos estuuiesse, viniēdo  
 los tales negocios ante los dichos alcaldes del crimen, y conociendo dellos y sen  
 tenciando los no ayā parte alguna en las penas y condenaciones que hizierē, no em  
 bargante que sean causas y casos q̄ por leyes y pregmaticas se aplica parte al juez q̄ la  
 sentenciar, porque en los dichos casos y causas que fueren comenzados ante los  
 inferiores, es nra voluntad y mandamos que no ayā la tal parte, la q̄l parte en lo q̄ se  
 gū derecho y leyes de nros reynos pertenecia y puede pertenecer a los dichos juezes  
 inferiores, o por auerlo ellos sentenciado, o por otra causa se les deye libremente segun  
 q̄ les pertenesce. Y en los otros casos y causas q̄ no pertenescen a los tales juezes infe  
 riores, la dicha parte q̄ los alcaldes hasta agora h̄a lleuado y les podia por las dichas  
 leyes z p̄gmaticas pertenescer se aplique y sea pa la nra camara. Lo qual mandamos  
 se guarde y entienda ansi en los negocios q̄ de aqui adelante sucedieren, como en los q̄  
 estan pendientes, aunq̄ esten sentenciados en vista no lo estando en reuista al t̄po de la  
 data y publicacion desta nuestra carta y prouission. Y en quanto a los otros negocios d̄  
 q̄ ansi los alcaldes de la nra corte, como los alcaldes del crimen d̄ las nras audiencias  
 conocen en primera instancia, z q̄ no fuerē ni h̄a sido comenzados ante los juezes infe  
 riores, por agora hasta que otra cosa proueamos no se haga nouedad, y se guarde lo p  
 ueydo por leyes y pregmaticas y nuestras cédulas y prouisiones. Y mandamos q̄ lo cō  
 tenido en esta nuestra carta y prouission se guarde, y entienda cō los alcaldes d̄ las nue  
 stras audiencias de Valladolid y Granada, y en los alcaldes de la quadra d̄ la ciudad  
 de Sevilla, y en los juezes de la audiencia de Canaria: y en los alcaldes mayores del  
 reyno de Balizia en las causas q̄ segun las ordenanças de las dichas audiencias, y las  
 prouisiones y cédulas nras conocen en grado de reuista, y no ha lugar apelacion. E  
 cōtra el tenor y forma de lo en esta nra carta cōtenido no vays ni passays, ni consintays  
 yz ni passar por alguna manera, so pena d̄ la nra merced y d̄ diez mill maravedis para  
 la nra camara. Dada en la villa d̄ Valladolid, a xxviij. dias del mes de Nouiēbre de  
 1558. Años.

proveyo se  
 los alcaldes  
 corte y de  
 juezes de  
 no se puede  
 pelar por  
 tribunal n  
 ven parte  
 la camara  
 gion ex  
 dinaria de  
 de 65. 97

La Princesa.

Yo Francisco de Ledesma secretario de su Catholica Mage  
 stad la fize escreuir por su mandado, su Alteza en su nombre.

El licenciado vaca d̄ castro.	El licēciado montaluo.	Doctor añaya.	El licenciado arrieta.	El doctor velasco.	El licenciado Pedrosa.
----------------------------------	---------------------------	------------------	---------------------------	-----------------------	---------------------------

Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por chanciller,

Setiembre de 1583

**Pregmatica sobre la impressiõ y libros.**

**E**n Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Balizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias yslas y tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes y de Tirol. etc. A los del nuestro consejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores assistente gouernadores y otros qualesquier juezes y justicias de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, y a otras qualesquier personas a quien lo cõtenido en esta nuestra carta toca y atañe, salud y gracia. Sepades que nos somos informados que como quiera que en la pregmatica de los señores reyes catholicos de gloriosa memoria nuestros progenitores esta proueydo y dada orden cerca de la impressiõ y venta de libros que en estos reynos se hizieren. Y como quiera que ansi mismo por los ynquisidores y ministros del sancto officio, y por los prelados y sus prouisores y ordinarios, en cada vn año se declaren y publique los libros que son reprobados, y en que ay errores y heregias, prohibiendo so graues censuras y penas contra los que los tienen, leen y encubren, toda via ni lo proueydo por la dicha pregmatica ni las diligencias que los dichos ynquisidores y prelados hazen no ha bastado ni basta, y que sin embargo ay en estos reynos muchos libros, assi impressos en ellos como traydos de fuera, en latin y en romance y otras lenguas en que ay heregias, errores, y falsas dotrinas sospechosas y escandalosas y de muchas nouedades contra nuestra sancta fee catholica y religion, y que los hereges que en estos tiempos tienen preuertida y dañada tanta parte de la Christiandad procuran con grã astucia por medio de los dichos libros, sembrando con cautela y dissimulacion en ellos sus errores y derramar y imprimir en los coraçones de los subditos y naturales destos reynos (q̃ por la gracia de Dios son tan catholicos christianos) sus heregias y falsas opiniones, y que ansi no se proueyendo de remedio suficiente, el daño podria venir a ser muy grande, como por experiencia se ha visto en el que en las otras prouincias se ha hecho, y en el que en estos reynos se ha comenzado. Y otro si, somos informado que en estos reynos ay y se venden muchos libros en latin y en romance y otras lenguas impressas en ellos, y traydos de fuera, de materias vanas y de mal exẽplo, de cuya lectura y vso se siguen grandes y notables inconuenientes, cerca de lo qual por los procuradores de cortes nos ha sido con gran instancia suplicado pusiessemos remedio. Y porq̃ a nos pertenece proueer en todo lo suso dicho como en cosa y negocio tã importante al seruicio de Dios nuestro señor y nuestro, y al biẽ y beneficio de los nuestros subditos y naturales, hauiendo se por nos mandado platicar en nuestro consejo, y consultado con la serenissima princesa de Portugal nuestra muy chara y muy amada hermana, gouernadora destos nuestros reynos por nuestra ausencia dellos, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta: la qual queremos que aya fuerza de ley y pregmatica sancion, por la qual mandamos que ningun librero ni mercader de libros ni otra persona alguna de qualquier estado y condicion que sea, trayga, ni meta, ni tenga, ni venda ningun libro ni obra impressa o por imprimir de las que son vedadas y prohibidas por el sancto officio de la ynquisicion en qualquier lengua y de qualquier calidad y materia que el tal libro y obra sea, so pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes. Y que los tales libros sean quemados publicamente. Y para que mejor se entienda los libros y obras que por el sancto officio son prohibidos, mandamos que el cathalogo y memorial de los que por el sancto officio son prohibidos

Impressiõ  
libros

Y sea hecho, se imprima, y que los libreros y mercaderes de libros le tengan y pongan en parte publica donde se pueda leer y entender.

**Otro si,** mandamos y defendemos que ningun librero ni otra persona alguna trayga ni meta en estos reynos libros de romance impressos fuera dellos de qualquier materia calidad y facultad, no siendo impressos con licencia firmada del nuestro nombre y señalada de los del nuestro consejo, so pena de muerte y de perdimiento de bienes. Y en quanto a los libros de romance de los impressos fuera dste reyno q̄ hasta agora y antes de la publicacion desta nuestra carta y pragmatika se ouieren traydo seyendo d los vedados y prohibidos por el sancto officio, se guarde lo cōtenido y dispuesto en el precedente capitulo: y en los de mas que no fueren de los prohibidos, siendo como dicho es, de los impressos fuera del reyno, sean obligados los que los tuieren a los presentar al corregidor o alcalde mayor de la cabeça del partido, el qual embie ante los del nuestro consejo la memoria de los que son para que visto se prouea, y entretanto no los tengan ni vendan so pena de perdimiento de sus bienes, y que sean desterrados d̄ estos reynos perpetuamente.

**Otro si,** defendemos y mandamos que ningun libro ni obra de qualquier facultad que sea en latin ni en romance ni otra lengua se pueda imprimir ni imprima en estos reynos sin que primero el tal libro o obra sean presentados en nuestro consejo y sean vistos y examinados por la persona o personas a quien los del nuestro consejo lo comettieren, y hecho esto se le de licencia firmada de nuestro nombre y señalada de los del nuestro consejo. Y quien imprimiere o diere a imprimir o fuere en que se imprima libro o obra en otra manera, y no hauiendo precedido el dicho examen y aprobacion, y la dicha nuestra licencia en la dicha forma incurra en pena de muerte y en perdimiento de todos sus bienes: y los tales libros y obras sean publicamente quemados.

**Y** porque fecha la presentacion y examen dicha en nuestro consejo y hauida nuestra licencia se podra en el tal libro o obra alterar o mudar o añadir de manera que la suso dicha diligencia no bastase para que despues no se pudiesse imprimir en otra manera y con otras cosas de las que fueron vistas y examinadas: para obiar esto, y que no se pueda bazer fraude, mandamos que la obra y libro original que en nuestro consejo se presentare hauiendo se visto y examinado, y pareciendo tal que se deue dar licencia, sea señalada y rubricada en cada plana y hoja d̄ vno de los nuestros escriuanos de camara que residen en el nuestro consejo qual por ellos fuere señalado, el qual al fin del libro ponga el numero y cuēta de las hojas y lo firme de su nombre, rubricado y señalando las emiendas que en el tal libro ouiere, y saluando las al fin, y que el tal libro y obra así rubricado, señalado y numerado se entregue para que por este y no de otra manera se haga la tal impressio, y que despues de hecha sea obligado el que así lo imprimiere a traer al nuestro consejo el tal original que se le dio con vno o dos volumenes de los impressos para que se vea y entienda si estan conformes los impressos con el dicho original: el qual original quede en nuestro consejo, y que en principio d̄ cada libro que así se imprimiere se ponga la licencia y la tassa y priuilegio si le ouiere, y el nombre d̄ l̄ auctor y del impressor y lugar donde se imprimio, y que esta misma orden se tenga y guarde en los libros que hauiendo ya sido impressos se tornaren dellos a bazer nueva impressio, y que esta tal nueva impressio no se pueda bazer sin nuestra licencia y sin que el libro donde se ouiere d̄ bazer sea visto y rubricado y señalado en la manera y forma que dicha es, en las obras y libros nuevos: lo qual mandamos que se guarde y cūpla así so pena que el que lo imprimiere o diere a imprimir o vendiere impresso en otra manera, y no hauiendo hecho y precedido las dichas diligencias cayga y incurra en pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo d̄ estos reynos, y manda

mos que en nuestro consejo ay a vn libro encuadernado en que se ponga por memoria las licencias que para las dichas impressiões se dieren, y la vista y examen dellos, y las personas a quien se dleron, y el nombre del auctor, con dia mes y año.

**E** porque baviendo se de hazer y guardar lo suso dicho en todos los libros y obras generalmente que en estos reynos se ouiesse ò imprimir, seria de gran embarago y impedimento, permitimos que los libros missales, breuiarios, diurnales, libros de canto para las yglesias y monasterios, horas en latin y en romance, cartillas para enseñar niños, flos sanctorum constituciones sinodales, artes de gramatica, vocabularios y otros libros de latinidad de los que se han impresso en estos reynos, no siendo los dichos libros de que se ha dicho obras nuevas, sino de las que ya otra vez estan impressas, se puedan imprimir sin que se presenten en nuestro consejo ni preceda la dicha nuestra licencia, y q̄ se pueda hazer la tal impressiõ cõ licẽcia ò los prelados y ordinarios en sus distritos y diocesis, los q̄les examinen y vean o bagan ver y examinar a psonas doctas y de letras y cõciẽcia las tales obras y libros, y las licẽcias q̄ hecho esto se dierẽ, por los prelados y ordinarios se pogan en principio ò cada libro segun q̄ esta dicho en las q̄ se presentare en nro cõsejo, lo q̄l se haga anssi so pena de pdimientõ ò bienes y ò tierro perpetuo òste reyno al q̄ de otra manera lo biziere o imprimiere o vendiere, pero si los dichos libros y obras fueren nuevos que no se vuerẽ impresso otra vez en estos reynos se presenten en nuestro consejo, segun y por la forma que dicha es en el precedente capitulo. Y en quanto a las cosas tocantes al sancto officio, permitimos que aquellas se impriman con licencia del ynquisidor general y de los del nuestro consejo de la sancta y general ynquisicion, y las bullas y cosas pertenescientes a la Cruzada con licencia del Comissario general, y las informaciones o memoriales que se hazen en los pleytos q̄ se puedan libremente imprimir.

**E** porque somos informados que en estos reynos ay y se tienen por algunas psonas obras y libros escriptos de mano que no estan impressas, las quales comunican, publican y confieren con otros, de cuya lectura y comunicacion se han seguido inconuenientes y daño, mandamos y defendemos que ninguna persona de qualquier calidad o cõdicion que sea no tenga ni comuniquen ni confiera ni publique a otros libro ni obra nueva de mano que sea de materias de doctrina de sagrada escriptura, y de cosas concernientes a la religion de nuestra sancta fee catholica sin que la presente en obnuestro cõsejo, y vista y examinada en la forma dicha se ò licẽcia nuestra para lo poder imprimir so pena de muerte y perdimientõ de bienes. Y que los tales libros y obras sean publicamente quemados: y mandamos a los del nuestro consejo que el examen y vista y despacho de los dichos libros y obras se haga breuemente, y que las que furrẽ buenas y provechosas se les de licencia, y las que no lo fueren las bagan romper y rasgar, y de las que anssi se reprouaren y rompieren se ponga memoria en el dicho libro.

**E** porque para que lo suso dicho se guarde y cumpla, anssi de presente como adelante enteramente y con efecto, conuiene visitar y ver los libros que anssi en poder ò los libreros y mercaderes de libros, como de otras algunas personas assi seglares como ecclesiasticas y religiosos ay y ouiere, mandamos y encargamos a los Arçobispos, Obispos y prelados de estos reynos, a cada vno en su distrito y jurisdiccion y diocesi, que cõ mucha diligencia y cuydado por si o por personas doctas de letras y cõciẽcia que para esto diputaren juntamente con nuestra iusticia y corregidores de las cabeças ò los partidos, a los quales mandamos se junten con ellos, vean y visiten las librerias y tiendas de los libreros y mercaderes de libros, y de qualesquier otras personas particulares ecclesiasticas y seglares que les pareciere: y que los libros que hallaren sospechosos o reprobados, o en que ay errores o doctrinas falsas, o que fueren de materias deshonestas y de mal exemplo, de qualquiera manera o facultad que sean / en latin o en romance, o otras lenguas, aunque sean de los impressos con licẽcia nuestra, embien ellos relacion firmada de sus nombres a los del nuestro consejo para que lo vean y pro-

uean, y en el entretanto los depositen en la persona de confianza que les pareciere. Y en las vniuersidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá: mandamos que las vniuersidades en su claustro nombren dos doctores o maestros que juntamente con los preladados y diputados por ellos y nuestras justicias hagan en los dichos lugares de Salamanca y Valladolid y Alcalá la dicha visita. Y así mismo encargamos y mandamos a los generales, prouinciales, abades, priores, guardianes, ministros de qualesquier ordenes de estos nuestros reynos, que tomando consigo personas doctas y religiosas visiten las librerías de sus monasterios, y los libros que particularmente tienen los frayles y monjas de sus ordenes, y embien relacion al nuestro cõsejo segun y como esta dicho en los preladados y justicias: y mandamos que se haga de aqui adelante por los dichos preladados y justicias y personas y religiosos en cada vn año vna vez, guardando lo que dicho es.

¶ Mandamos que las penas en que incurrieren conforme a esta nuestra carta los que fueren o vniereen cõtra lo en ella dispuesto se aplique en esta manera, la tercia parte para nuestra camara, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el que lo denunciare.

Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones segun dicho es, que guardays y cumplays y bagays guardar y cumplir y executar todo lo en esta nuestra carta contenido. Y porque esto sea publico y vega a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea publicada en nuestra corte y en todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, en las plaças y mercados y otros lugares acostubrados, por pregonero y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende alfo pena de la nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a siete dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y cincuenta y ocho años.

## La Princesa.

Yo Juan vazquez de Bolina secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado, su Alteza en su nombre.

Juan de Vega.

El licenciado vaca d Castro.

El licenciado Montaluo.

El licenciado Otalora.

El licenciado Diego de muñatones.

El licenciado Pedrosa.

El doctor velasco.

Doctor Lano.

Registrada Martin de viquiola.

Martin de viquiola por chanziller.

